

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0020-R

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No.
SNAI-CAD2-0119-2022**

PETICIONARIO: CORTEZ TENORIO NEWTON, correo electrónico:
newton.cortez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. ENRIQUEZ ZURITA JUAN JOSE, correos electrónicos:

corsecabogados@yahoo.com, patriciooctavio@outlook.es.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 16 de febrero de 2023, a las 16h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.

En tal calidad, con fecha, Quito, 09 de febrero de 2023, la Abg. Gabriela Stephanie Paladines Carrera, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “(...) se pone en conocimiento que mediante la Unidad de Secretara General asignándole el Nro. SNAI-DA-2023-0343-E, siendo recibido por la Dirección de Administración de Talento Humano el día 30 de enero de 2023 a las 12h41, recibiendo la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria el día 30 de enero de 2023 a las 15h45, se recibe el recurso de Aclaración y Ampliación por parte del Agente de Seguridad Penitenciaria Cortez Tenorio Newton, dentro del sumario administrativo signado con el Nro. 119-2022, respecto de la Resolución sancionatoria del referido proceso, la cual fue emitida con fecha 28 de diciembre de 2022, resuelto el Recurso de Apelación con fecha 23 de enero de 2023 y notificada a las partes en el momento procesal oportuno. Es así que, en virtud del artículo 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a remitir el expediente físico junto con el respectivo requerimiento a fin de que se resuelva de acuerdo a sus competencias en calidad de Máxima Autoridad”.

Con fecha, Quito, 09 de febrero de 2023, la Abg. Gabriela Stephanie Paladines Carrera me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. 0119-2022, con ciento veinte y nueve (146 fojas). Se ha recibido el RECURSO DE

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0020-R

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto por el señor **CORTEZ TENORIO NEWTON**, conforme lo determina el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2023-0010-R de 23 de enero de 2023 debidamente notificada en la misma fecha, esta autoridad resolvió:

“A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.”.

TERCERO: PEDIDO

En virtud que la Resolución de 23 de enero de 2023 este Director General se ratificó sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte del funcionario sumariado **CORTEZ TENORIO NEWTON**, confirmó la declaración de responsabilidad de la falta administrativa muy grave establecida artículo 290 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público y artículo 136 numeral 5 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Es importante señalar que, desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, esto es el 23 de enero de 2023 y el pedido de ampliación y aclaración fue ingresado a esta Cartera de Estado, el 26 de enero de 2023, en este sentido dicho pedido fue presentado dentro del término establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 255 manifiesta que: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.*

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

En definitiva, una resolución puede ser ampliada o aclarada, siempre y cuando dichas peticiones sean presentadas dentro del término de tres días de notificada la decisión y que

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0020-R

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

con las mismas no se pretenda ni se tienda a que se altere su sentido o se la revoque de alguna manera; pero además, estos recursos horizontales deben someterse al contenido de lo señalado en el artículo ya transcrito y de lo cual se desprende, que estos recursos horizontales difieren entre sí respecto de sus motivaciones y argumentaciones, y que esta facultad procesal podrá ser utilizada por el juzgador siempre que, el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del jueves 22 de agosto del 2013: “(...) *Esta Corte debe puntualizar que LA AMPLIACIÓN TIENE POR OBJETO “...LA SUBSANACIÓN DE OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO...; y LA ACLARACIÓN BUSCA ESCLARECER “...CONCEPTOS OSCUROS”*”.

A fs. 139 hasta 142 del expediente de Sumarial No. 0119-2022, consta el escrito de ampliada o aclarada presentado por el señor CORTEZ TENORIO NEWTON, a través de su abogado defensor, documento que entre lo principal alega:

“El principio de legalidad es concebido como una garantía al ciudadano frente al poder, que confiere la certeza de que únicamente podrá recibir una pena si ha incurrido en una conducta que se encuentra prevista y descrita en una ley, ahora bien la conducta del señor Agente de Seguridad Penitenciaria CORTEZ TENORIO NEWTON, debía subsumirse al tipo objetivo de la infracción disciplinaria falta administrativa MUY GRAVE establecida en el Art 290 núm 5 del COESCOP y Art 136 num. 5 de su Reglamento, pues dentro de estos considerandos se deben aclarar y ampliar: 1) sobre con qué acto inicia un procedimiento disciplinario: si es con el INFORME MOTIVADO O CON EL AUTO DE INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO, ya que se torna en oscura esta parte de la resolución ya que por una parte se afirman que por no haber emitido el informe motivado no se ha podido dar inicio al procedimiento disciplinario en contra de la ASP. ELIZABETH FARIAS CABRERA en el tiempo previsto, al emitir un informe a destiempo, cuando el mismo reglamento general DEL CUERPO de seguridad y vigilancia penitenciaria establece en su Art 158 LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA LO SIGUIENTE:

Artículo 158- Prescripción de la potestad sancionadora.- El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción de hubiera cometido. En el caso de que la infracción sen continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora Cabe lo prescripción cuando ha iniciado el procedimiento sancionador cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, acuerdo a las siguientes reglas

- 1. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, plazo de treinta (30) días.*
- 2. Tratándose faltas administrativas disciplinarias graves, en plazo de ciento veinte (120)*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0020-R

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

días. y

3. *Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta (180) días*

Es decir, en ningún momento ha existido el pronunciamiento sobre si ha operado la prescripción de la potestad sancionadora en contra de la Asp. Farias Cabrera, y así poder argumentar que como consecuencia de esa omisión se evitó la sanción de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2022, en el centro de privación de libertad femenino guayas nro. 2, por lo que solicito amplié su argumentación en este sentido, ya que fue uno de los puntos controvertidos para determinar la responsabilidad administrativa del señor Newton Cortes y proceder a su destitución, y así determinar que por la supuesta omisión no se pudo dar inicio al procedimiento disciplinario en contra de Elizabeth Farías Cabrera, cuando ni siquiera estaba prescrita la potestad sancionadora, y también aclarar como la no entrega del informe motivado dentro del término de 3 días, prescribe la potestad sancionadora en contra de los servidores de seguridad penitenciaria que hayan incurrido en faltas graves y muy graves.

2. *Así mismo omito manifestar sobre cuál fue el motivo y la base legal de la devolución del informe motivado emitido por el CORTEZ TENORIO NEWTON, con fecha 19 de septiembre de 2022, (informe entregado dentro del término de 3 días).*

3. *Ampliar y determinar quién era la persona encargada de dar inicio al procedimiento disciplinario y si no se encontraba prescrito los tiempos para dar inicio al procedimiento disciplinario en contra de SP. ELIZABETH FARIAS CABRERA, conforme al Art 158 núm.3 del reglamento antes mencionado”.*

3.1. Análisis de la solicitud de ampliación y aclaración:

La Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1921-14-EP/20 de 02 de noviembre de 2020 ha manifestado, con relación al recurso horizontal, que: “(...) *la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. No hay razón alguna para considerar que al no facultarse el recurso de apelación también se deban negar los recursos horizontales, que están diseñados para corregir cuestiones de forma o completar la sentencia. La jueza al negar infundadamente los recursos horizontales que sí eran procedentes, afectó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente”.*

La Corte *ibidem*, en la misma sentencia, ha manifestado que dichos “(...) *recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia.*12 Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por tanto, deben ser

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0020-R

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material”.

En ese sentido, es importante manifestar que cada uno de los puntos controvertidos han sido analizados a lo largo de la resolución. En cuanto a la solicitud de ampliación, se hace notar que en el punto 2.1. se cita la normativa administrativa que omite en dar cumplimiento el sumariado y además, se da contestación a los punto argumentativos legales, procesales y fácticos con los que se planteó el recurso de apelación. En definitiva, esta autoridad pese a las alegaciones llegó a establecer la responsabilidad del funcionario sumariado CORTEZ TENORIO NEWTON.

Por lo tanto, es oportuno recalcar que de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos “*La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, interés o costas*”. En el presente caso, la Resolución emitida por esta autoridad, objeto del presente recurso claramente resuelve todos los puntos controvertidos que llegaron a conocimiento mediante escritos de recurso de apelación.

En cuanto al recurso de aclaración, se precisa que la resolución administrativa ha respetado los derechos de las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador y en la misma se encuentra detallado el análisis efectuado a las alegaciones propuestas en el escrito de apelación, encontrándose por ende motivada la decisión emitida por esta autoridad administrativa.

Adicionalmente, la resolución impugnada, de conformidad con el ordenamiento vigente para este proceso, debe ser analizada y entendida en forma íntegra, de tal forma que del texto íntegro y, se desprende que la misma ha sido redactada de manera clara, precisa y conducente, en atención a las nuevas pautas que establece la Corte Constitucional (Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021) sobre las nuevas pautas para examinar cargos de motivación de una sentencia y/o resolución, como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, y ésta última que tiene relación con la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad, es decir, no existe obscuridad ni ambigüedad en su contenido.

Es decir, que la Resolución administrativa es clara e inteligible y de fácil comprensión y lo que pretende el peticionario es cambiar el sentido de la resolución, desnaturalizando el recurso formulado, hecho que se encuentra vedado al juzgador.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, no observa que la decisión tomada se encuentre inmersa dentro de las situaciones determinadas en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, ni dentro de los argumentos expuestos por el señor CORTEZ TENORIO NEWTON dentro del escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación; por lo tanto, al no existir

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0020-R

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

fundamentos válidos se **NIEGAN**, los recursos horizontales de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, por improcedentes.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Ríos Saritama
Asistente de Servicios

rc